



**Barranquilla, nueve, (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00445-00**

**PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S.  
DEMANDADO : ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

### **2. HECHOS**

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de \$ 50.257.247,00 correspondientes a las facturas de venta No.0047525, 0047656, 0047683,0047977; más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación de cada factura, mas cotas del proceso y agencias en derecho.

### **3. CONSIDERACIONES**

**En cuanto a que las facturas allegada carecen de la firma del creador.**

El inciso final del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura deberá reunir, además de los requisitos indicados en dicho artículo los señalados en el artículo **621** del Código de Comercio, y 717 del Estatuto tributario.

Así mismo indica el citado artículo 3º,

*“ ... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.* (Subraya el Juzgado)”

A su vez, el artículo **621** del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

*“ ... La firma de quien lo crea.”.*

Exigen entonces la normas señaladas que la factura de venta para que sea título valor debe contar con la firma de su creador que en este caso es el emisor.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00445-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : UNIVAZAR S.A.S.  
DEMANDADO : ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.  
PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

En efecto, señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, lo siguiente:

***“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*** (Resalta el Juzgado).

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

*En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...)”.* (Resalta el Juzgado).

Analizadas las facturas de venta No.08-047525, No.08-47656, No.047683 y No.08-947977 (Visible a folio 18, 19, 20 y 21 del expediente), se aprecia que no tienen la firma de quien la crea, entendiéndose como firma “Signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento,

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00445-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : UNIVAZAR S.A.S.**  
**DEMANDADO : ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

expresar que aprueba su contenido...”; quiere decir, la del vendedor o emisor a que se refieren las normas antes citadas, lo que le resta la calidad de título valor.

En consecuencia, no es posible acceder a librar mandamiento ejecutivo pues presentadas en esa forma no se puede entrar a analizar si la obligación es clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y si constituye plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del C. de P.C.

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título valor no puede demandársele ejecutivamente, siendo así el Despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **UNIVAZAR S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.** por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1aa1135007879cbc57852fb1f85f3be74b32299f87769ad847d5ec71e99a4**

Documento generado en 09/09/2022 08:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**